

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEZ-RR-003/2014.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
GUARDADO MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** MARICELA ACOSTA  
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el expediente TEZ-RR-003/2014, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, marcada con la clave RCG-IEEZ-002/V/2014 en la que se sancionó -entre otros- al partido recurrente, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la lectura de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

**1. Financiamiento para actividades ordinarias y específicas en dos mil diez.** El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo<sup>1</sup> mediante el cual determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades

---

<sup>1</sup> El acuerdo quedó registrado con la clave ACG-IEEZ-038/III/2009

ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diez.

**2. Informes financieros.** El primero de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable sus informes financieros del origen, monto y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez.

**3. Resolución del Consejo General.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas -previo procedimiento de revisión de los citados informes- emitió la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 a través de la cual impuso diversas sanciones al partido recurrente.

**II. Recurso de revisión.** Inconforme con tal resolución, el veintiséis de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, quien procedió a dar trámite del presente medio de impugnación y dio aviso de su interposición a este Tribunal.

**1. Recepción del expediente.** El cuatro de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, el informe circunstanciado y sus anexos.

**2. Turno a ponencia.** Por acuerdo de cinco de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEZ-RR-003/2014 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez.

En la misma fecha, el magistrado instructor dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente en su ponencia para la sustanciación y resolución correspondiente.

**3. Admisión y cierre de Instrucción.** Por auto de catorce de octubre del año en curso, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 párrafo primero, apartado B, fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción II y 8, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político a efecto de combatir un acto de la autoridad administrativa electoral aduciendo presuntas violaciones constitucionales y legales.

**SEGUNDO. Procedencia.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, de la *Ley de Medios*, es deber de esta autoridad jurisdiccional analizar los requisitos de procedencia previo al estudio de fondo del asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los referidos preceptos legales, existiría imposibilidad legal para emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada y sometida a su conocimiento.

Atendiendo a lo anterior, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos atinentes, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> En adelante, *Ley de Medios*.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en el consta nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido inconforme, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa la resolución impugnada y el órgano responsable; además, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa la determinación combatida, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que operó la notificación automática porque el representante del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión en la que la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada celebrada el veintiuno de agosto y el recurso fue interpuesto el veintiséis de agosto siguiente, es decir, dentro del término previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

En efecto, el plazo de cuatro días de que disponía el actor para interponer el recurso transcurrió del veintidós al veintisiete de agosto de esta anualidad, esto es así, porque los días veintitrés y veinticuatro fueron sábado y domingo, y por tanto, inhábiles conforme al numeral 11, párrafo 2, de la *Ley de Medios*; por lo que, si el recurrente podía interponer su recurso hasta el veintisiete de agosto y precisamente ese día lo presentó, resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracción I de la ley adjetiva de la materia, corresponde interponerlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este caso, el promovente es el Partido de la Revolución Democrática y lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Estado, personería que está acreditada en autos y le es reconocida por la propia autoridad responsable, según consta en la foja dos del informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el actor interpone el recurso con la finalidad de combatir una resolución de la autoridad administrativa electoral en la que le impusieron diversas sanciones; además, la presente vía es idónea y útil para reparar la presunta violación, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada; elementos que justifican la existencia del interés jurídico del partido inconforme.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, en atención a que la resolución impugnada, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al recurso de revisión que se resuelve.

En estas condiciones, al estar plenamente demostrado que el referido medio de impugnación cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** Antes de iniciar el estudio del asunto, es indispensable hacer algunas precisiones respecto de la determinación impugnada:

La resolución que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de los informes financieros para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez contiene, *además de las sanciones del partido inconforme*, las impuestas al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional; al Partido del Trabajo, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, por lo que, los alcances de esta resolución son única y exclusivamente

respecto del **considerando trigésimo** <sup>3</sup> en relación con el **resolutivo quinto** de la resolución, en virtud de que, en ellos se encuentra el análisis relativo a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, es decir, la única parte impugnada de la resolución<sup>4</sup>.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional en aras de la claridad en la impartición de justicia, considera oportuno dejar asentada tal circunstancia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el caso que nos ocupa, al analizar integralmente <sup>5</sup> el escrito que contiene el recurso de revisión se advierte que el Partido de la Revolución Democrática pretende, concretamente, que se le ordene a la autoridad responsable la disminución de las multas que le fueron impuestas y -para lograr su pretensión- hace valer diversos agravios, mismos que para mayor claridad se sintetizan y agrupan de la siguiente manera:

#### **1. Manifestaciones generales.**

- a. Aduce el recurrente, que la resolución viola los principios de certeza e imparcialidad, en virtud de que no existe un criterio uniforme para la valoración de las irregularidades imputadas a cada uno de los partidos políticos.
- b. Que existe oscuridad e incongruencia en la integración de los dictámenes consolidados sobre los informes financieros de gasto ordinario dos mil diez.
- c. Que la responsable transgrede en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad porque a través de la

---

<sup>3</sup> Visible de las fojas **344 a la 585** y de la **1375 a la 1377** de la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014.

<sup>4</sup> Su impugnación es únicamente respecto de las multas que le fueron impuestas.

<sup>5</sup> Lo anterior atendiendo al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó de manera excesiva e ilegal el resolutivo impugnado.

- d. Que el Consejo General violenta el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la autoridad responsable no contempló, ni reconoció los derechos y obligaciones de ese artículo, aplicables al caso.
- e. Que la responsable incumplió con su obligación que le impone el artículo 16 constitucional de fundar y motivar, porque en la estructura de la resolución no se observó tal deber.
- f. Asimismo, alega que transgrede el principio de legalidad a que se refiere el precitado artículo porque, en su concepto, sin explicación alguna intentó desaparecer una irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional,
- g. Que la responsable no se ajustó a los criterios que el artículo 22 de la constitución federal prevé para la imposición de sanciones, y
- h. Que se dejó de obedecer lo establecido en la Carta Democrática Interamericana que se suscribió durante el vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones de once de septiembre de dos mil uno en Lima, Perú que establece lo relativo a la Democracia y el Sistema Interamericano.

## **2. Indebida imposición de sanciones.**

El partido recurrente alega que se le impusieron incorrectamente las sanciones, por las siguientes causas:

2.1 No se tomó en cuenta la teoría del delito. En opinión del actor, el Consejo General no analizó en ninguna parte de la resolución la teoría del delito que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, que si lo hubiera hecho, habría visto que los teóricos de la materia criminal

establecen que se debe hacer un verdadero análisis lógico-jurídico y que en la resolución impugnada no se hizo.

**2.2 Se aplicó incorrectamente la ley electoral.** Manifiesta que se le sancionó por haber violentado el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas referente a las infracciones de partidos políticos; sin embargo, que la responsable no tomó en cuenta ni el artículo 266, relativo a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos por exceso del tope de gastos de precampaña o campaña, ni el artículo 267 referente a las infracciones de los ciudadanos, afiliados y dirigentes de los partidos políticos.

Asimismo, que se le aplicó equivocadamente el principio de la *culpa in vigilando*, al señalarlo como único sujeto infractor de la ley concluyendo que ningún candidato o ningún ciudadano realizaron acciones que violentaran las disposiciones legales electorales.

Aunado a ello, alega que la responsable fue omisa en valorar los argumentos que la Sala Superior ha hecho de dicho principio en las resoluciones SUP-RAP-219/2009 y SUP-RAP-176/2010 y, que al no incluir esas consideraciones, el análisis de la responsable es por demás limitado pues, en su concepto, si lo hubiera hecho, no habría determinado que se trató de un solo responsable.

**2.3 No se valoraron las pruebas de sus informes de gasto de campaña.** Que la autoridad responsable dejó de valorar que en los informes de gasto de campaña, había un respaldo documental suficiente para demostrar cuáles ciudadanos, con nombre y apellidos hicieron aportaciones para la campaña dos mil diez; alude, que con las documentales que aportó, se acreditaba que hubo varios actores en las violaciones a la ley y, que aún con eso determinó que el partido fue el único responsable.

### **3. indebida individualización de la multa.**

En concepto del actor, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con intención malsana de sus integrantes, lo multó con \$310,124.64 sin tomar en cuenta la reforma a la constitución local relativa a la nueva fórmula de distribución de financiamiento público de los partidos políticos, mediante la cual, a decir del actor, será disminuido en más del cuarenta por ciento.

Esto, porque a su consideración la responsable al individualizar la sanción se equivocó y fue más allá de lo establecido en la legislación electoral, pues aduce que en ningún apartado de sus diferentes análisis tomó en cuenta la reforma y, por el contrario, de manera dolosa *“aseguró que al Partido de la Revolución Democrática en dos mil quince se le asignarían \$12,471,793.39 de financiamiento público por ser la cantidad que de manera ordinaria se le había asignado”* lo cual, en concepto del recurrente, es incorrecto toda vez que, asegura que el próximo año solo recibirá aproximadamente \$6,448,852.00 y, por ende, asegura que la multa impuesta es equivocada y desproporcionada y, que ello afectará trascendentalmente a la vida ordinaria del partido dado que la multa representará la disminución de un 5% de su financiamiento, situación que, en su opinión, lo colocará en desventaja con los demás partidos políticos.

Una vez sintetizados los agravios, a fin de estar en condiciones de precisar la controversia del caso, se considera necesario exponer el contenido de la resolución que se combate, en la parte que fue impugnada.

En resumidos términos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que como resultado de la revisión de los informes financieros<sup>6</sup> presentados por el Partido de la Revolución Democrática se obtuvo que dicho instituto político tuvo irregularidades tanto de forma, como de fondo; expuso, que las primeras de ellas fueron violaciones en las que no tuvo que ver el uso indebido del financiamiento, sino que en esos casos sólo se

---

<sup>6</sup> Del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez.

trató de errores u omisiones técnicas en la rendición de cuentas y, en las segundas, sí se trató de infracciones relativas al uso indebido de los recursos públicos durante ese ejercicio fiscal.

Enseguida, el órgano responsable realizó un amplio estudio de cada una de las irregularidades y concluyó que, -en cuanto a las violaciones formales- no le podía aplicar las sanciones contenidas en el artículo 264, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g)<sup>7</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque tales sanciones no eran idóneas y que si se le imponía alguna de ellas, resultarían excesivas y desproporcionadas, pues consideró que se trataba de violaciones leves, en las que no hubo dolo ni reincidencia del actor y que el monto involucrado no era relevante, por lo que le sancionó con **amonestación pública**<sup>8</sup> al estimar que ésta era la sanción apropiada para inhibir al partido de volver a cometer tales conductas infractoras.

Por lo que hace a las violaciones de fondo, el Consejo General tuvo por acreditadas cinco irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que se enuncian a continuación:

- No cumplió con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar por un monto de \$543,831.22;
- No justificó el pago de la prestación de un servicio por un monto de \$27,031.39;
- No presentó documentación que amparara las erogaciones por un monto de \$1,429.99;
- No acreditó que destinó el total del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de

---

<sup>7</sup> **b)** Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; **d)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda; **g)** Supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias.

<sup>8</sup> Véase página 385 de la resolución impugnada.

las mujeres. Sólo acreditó que destinó para ese fin \$33,212.00 y omitió demostrar los restantes \$417,704.21, y

- No demostró aplicar el 3% de financiamiento para actividades específicas. Que sólo acreditó que destinó para ese fin la cantidad de \$240,394.88 y omitió demostrar los restantes \$210,521.33.

Luego, dentro de cada una de las irregularidades realizó un análisis individualizado que comprendió cuatro etapas: I. Calificación de la falta; II. Individualización de la sanción; III. De la imposición de la Sanción, y IV. De la determinación de la sanción.

Para calificar las faltas, tomó en cuenta la naturaleza de las acciones u omisiones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, si la comisión de las faltas fue dolosa o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que las violaciones tuvieron sobre el bien jurídico tutelado por la norma, si hubo o no reincidencia y si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la individualización de las sanciones, los elementos que analizó en cada caso fueron: La calificación de la falta, los daños y perjuicios que pudieron generarse con la infracción, la reincidencia de la infracción y las condiciones socioeconómicas del partido infractor.

Para determinar cuál era la sanción que debía imponer a cada infracción, la autoridad responsable examinó el catálogo de sanciones contenido en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y consideró, por un lado, que la amonestación pública no era apta para alcanzar los propósitos de disuadir al partido político de que volviera a cometer las conductas infractoras y, por el otro, que la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones o la suspensión total de financiamiento

público por tres años resultarían excesivas o desproporcionadas a las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, *la multa*, era la sanción idónea.

Por último, al imponer las multas, ponderó las agravantes y atenuantes de cada una de las infracciones así como las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso. En suma, las multas que se impusieron al actor fueron las siguientes:

Nº	IRREGULARIDAD	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA MULTA
1	No cumplió con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar por un monto de <b>\$543,831.22</b>	Que esta irregularidad era <b>“Grave especial”</b>	Que la sanción idónea al caso concreto era la <b>Multa</b>	<b>\$135,957.81</b>
2	No justificó el pago de un servicio por un monto de <b>\$27,031.39</b>	Que esta irregularidad era <b>“Grave ordinaria”</b>	Que la sanción idónea al caso concreto era la <b>Multa</b>	<b>\$16,395.47</b>
3	No presentó documentación que amparara las erogaciones de <b>\$1,429.99</b>	Que esta irregularidad era <b>“Grave ordinaria”</b>	Que la sanción idónea al caso concreto era la <b>Multa</b>	<b>\$714.99</b>
4	No acreditó que destinó el total del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.  Sólo acreditó que destinó para ese fin \$33,212.00 y omitió demostrar los restantes <b>\$417,704.21</b>	Que esta irregularidad era <b>“Grave especial”</b>	Que la sanción idónea al caso concreto era la <b>Multa</b>	<b>\$104,426.05</b>
5	No demostró aplicar el 3% de financiamiento para actividades específicas. Sólo acreditó que destinó para ese fin \$240,394.88 y omitió demostrar los restantes <b>\$210,521.33</b>	Que esta irregularidad era <b>“Grave especial”</b>	Que la sanción idónea al caso concreto era la <b>Multa</b>	<b>\$52,630.33</b>

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha confrontado los motivos de inconformidad planteados por el actor con las razones

que sustentan la resolución impugnada, se advierte que el partido recurrente se centra en combatir solamente las multas que le fueron impuestas como resultado de las violaciones de fondo; de la amonestación pública, no combatió absolutamente nada, por lo que esa sanción no es materia de controversia.

En ese contexto, la **litis** en el presente asunto se constriñe en dilucidar si las multas impuestas al actor son desproporcionadas como lo alega en su recurso, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, tales multas se le impusieron conforme a derecho.

Hecho lo anterior, y toda vez que han quedado establecidos los puntos de debate, por cuestión de método y claridad en el dictado de la sentencia, este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden que han sido expuestos con anterioridad.

En el primer agravio se estudiarán de manera conjunta las manifestaciones que lo integran, lo cual no causará afectación alguna al recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios se estudien, sea de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al formulado. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>9</sup>

Dicho esto, se tiene que, a juicio de esta autoridad, el agravio marcado con el número **1**, es a todas luces **inoperante** como se demuestra a continuación.

En efecto, primeramente debe aclararse que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación que tiene ciertas reglas

---

<sup>9</sup> Tesis S3ELJ 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

particulares establecidos en la ley, entre ellas, la prevista en el artículo 49 de la *Ley de Medios*, relativa a que su estudio debe ser de **estricto derecho**, lo cual impide a esta autoridad suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal sólo debe resolver en base a los agravios expuestos por el partido inconforme y, por tanto, éste último tiene que expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión que a su parecer, le ocasiona la resolución impugnada y los motivos que la originaron.

De ahí que, las cuestiones de disenso que se planteen en este tipo de recursos **deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta al resolver**; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; pues el actor tiene la carga de expresar con toda claridad las violaciones legales que considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales estima que no se aplicó determinada disposición legal que le era aplicable; o por el contrario, que el acto se apoyó de otra no aplicable al caso concreto, o bien, que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran *inoperantes*, pues no basta con que el recurrente exprese alegaciones en forma abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el tribunal emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida, sino que se requiere que el inconforme exponga los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones y explique el porqué de sus afirmaciones.

Asentado lo anterior, en el agravio que se analiza, el partido recurrente se limita a exponer una serie de *manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas* que de manera alguna combaten las consideraciones y motivos que la responsable expuso al imponerle las multas en los términos que lo hizo.

Ciertamente el actor aduce en reiteradas ocasiones la supuesta ilegalidad de las multas, pero lo hace concretándose a manifestar:

- a.** Que la resolución viola los principios de certeza e imparcialidad, en virtud de que no existe un criterio uniforme para la valoración de las irregularidades imputadas a cada uno de los partidos políticos;
- b.** Que existe oscuridad e incongruencia en la integración de los dictámenes consolidados sobre los informes financieros de gasto ordinario dos mil diez;
- c.** Que la responsable transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad porque a través de la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó de manera excesiva e ilegal el resolutivo impugnado;
- d.** Que la resolución violenta el artículo 1 de la constitución federal porque no contempló, ni reconoció los derechos y obligaciones de ese artículo, aplicables al caso;
- e.** Que el Consejo General incumplió con su obligación que le impone el artículo 16 constitucional de fundar y motivar, porque en la estructura de la resolución no se observó tal deber;
- f.** Que transgrede el principio de legalidad porque, en su concepto, sin explicación alguna la responsable intentó desaparecer una irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional;
- g.** Que la responsable no se ajustó a los criterios que el artículo 22 de la constitución federal prevé para la imposición de sanciones, y
- h.** Que se dejó de obedecer lo establecido en la Carta Democrática Interamericana que se suscribió durante el vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones de once de septiembre

de dos mil uno en Lima, Perú que establece lo relativo a la Democracia y el Sistema Interamericano.

Como puede advertirse de la simple lectura de sus alegaciones<sup>10</sup>, se trata de *argumentos ineficaces* para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable porque, en el primer punto, no precisa cuál criterio a su parecer se aplicó de manera diferente, o qué irregularidades desde su óptica se valoraron de diversa forma con cada partido político, ni aporta algún otro elemento para que éste órgano jurisdiccional pudiera deducir a qué se refiere con tal afirmación.

En la siguiente manifestación, omite precisar en qué consiste la supuesta incongruencia de los dictámenes consolidados, o a qué se refiere cuando alega que existe oscuridad en los mismos.

De igual modo, no explica por qué considera que la autoridad responsable aprobó de manera excesiva e ilegal el resolutive impugnado, ni dice en qué consistieron las alegadas violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Así mismo, el recurrente manifiesta que la responsable no cumple con su obligación de reconocer los derechos y obligaciones del artículo 1 de la constitución federal, e incluso lo transcribe en su demanda, pero no dice con qué fin tendría que haberse aplicado por parte de la responsable o para qué efecto, en qué parte de la resolución debió contemplarlo, o porqué considera que el

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 81/2002 de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o **recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

contenido de ese artículo era aplicable a la revisión de sus informes financieros de gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo mismo ocurre con sus imprecisas afirmaciones de que la responsable dejó de obedecer el contenido de la Carta Democrática Interamericana que establece lo relativo a la Democracia y el Sistema Interamericano o que no atendió lo dispuesto por el artículo 22 de la constitución federal, pues en estos casos tampoco precisa en qué consistieron las supuestas violaciones a dichas disposiciones internacional y constitucional<sup>11</sup>.

De manera similar, son ambiguas sus alegaciones de que la autoridad responsable incumplió con el deber que le impone el artículo 16 de la constitución federal, toda vez que el recurrente se limita a transcribir el dispositivo legal y luego afirmar dogmáticamente que en la estructura de la resolución no se fundó ni se motivó, de lo cual se hace patente que el actor no cumple con su carga procesal de otorgar a esta autoridad los elementos suficientes para estar en condiciones de revisar la aducida carencia de fundamentación y motivación, pues a grandes rasgos en la resolución impugnada si se establecen los artículos en que la autoridad responsable apoya su decisión y además, justifica los motivos que la llevaron a tomarla; de modo que si el recurrente no especifica en dónde se encuentra concretamente la supuesta omisión de fundar y motivar, no es posible para este tribunal deducir el origen de la supuesta violación.

---

<sup>11</sup> Para el caso es aplicable *mutatis mutandis* la tesis aislada que enseguida se transcribe: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA TRANSGRESIÓN DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI NO SE ESPECIFICA EN QUÉ CONSISTIÓ.** Son inoperantes los agravios formulados en el recurso de revisión, en los que se sostiene en forma general y abstracta que el Juez de garantías transgredió un precepto de la Ley de Amparo, sin precisar en qué consiste tal actuación y se está en presencia de alguno de los supuestos en que no es dable suplir la queja deficiente, conforme al artículo 76 Bis, del ordenamiento en cita.

Finalmente, su aseveración de que la responsable intentó desaparecer una irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional es insuficiente para que esta autoridad pueda revisar la legalidad o ilegalidad de ese supuesto, en razón de que el actor no indica de manera concreta a cuál irregularidad se refiere, y la falta de precisión del partido recurrente, no puede ser suplida y estudiada de oficio por este tribunal, puesto que esa situación en un asunto de estricto derecho sería tanto como la subrogación del órgano jurisdiccional al papel del promovente.

En consecuencia, sus expresiones contenidas en el agravio número 1 son ineficaces para que esta autoridad emita un pronunciamiento de fondo, pues la sólo afirmación de que se violaron artículos constitucionales y que se vulneraron los principios que rigen la materia electoral es insuficiente para que se pueda deducir en qué consistieron las supuestas afectaciones; de ahí que, ante lo genérico e impreciso de sus manifestaciones, lo procedente es declarar **inoperante** tal agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia I.11°C. J/5 de rubro u texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta**, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que

explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

[El resaltado es de quien resuelve]

Además, este criterio ha sido adoptado en los mismos términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente de clave SU-REC-924/2014, así como por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en el reciente asunto dictado en el expediente SM-JDC-16/2014.

Enseguida, se procede al estudio del agravio marcado con el número **2**, el cual resulta **infundado** por un lado, e **inoperante** por otro, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Como se advierte de la síntesis de agravios el actor se queja de la incorrecta imposición de la sanción y soporta su aseveración en tres supuestas violaciones:

2.1 Que en la resolución no se tomó en cuenta la teoría del delito, ni se hizo un verdadero análisis lógico-jurídico.

2.2 Que se aplicó incorrectamente la ley electoral porque sólo sancionó las infracciones previstas en el artículo 265 de la ley electoral y no las de los artículos 266 y 267. En ese mismo sentido aduce que se aplicó indebidamente el principio de la *culpa in vigilando* al considerar al partido como único sujeto infractor, y

2.3 Que la responsable no valoró las pruebas que ofreció en sus informes de gastos de campaña.

Pues bien, por lo que se refiere al punto marcado con el número **2.1** a consideración de esta autoridad es **infundado**, toda vez, que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General estaba obligado a analizar en su resolución la teoría del

delito y tomar en cuenta los criterios de los teóricos de la materia criminal.

Para demostrar lo anterior, es preciso aclarar que la resolución impugnada versa sobre el resultado de la revisión de los informes financieros que rindieron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez y, éste proceso de revisión tiene sus propias reglas, en las cuales, no se encuentra la obligación de analizar la teoría del delito, ni de tomar en cuenta los criterios de los teóricos de la materia criminal como erróneamente lo estima el actor<sup>12</sup>.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>13</sup> y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones<sup>14</sup> prevén el procedimiento que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral del Estado de a fin de cumplir con su obligación de garantizar el control fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Dicho procedimiento, inicia con la presentación de los informes financieros del ejercicio fiscal que corresponda, enseguida, se procede a la revisión y fiscalización que a grandes rasgos se lleva a cabo de la siguiente manera:

**“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes  
Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos  
y Coaliciones<sup>15</sup>**

**Artículo 109.** Para revisar y fiscalizar los informes financieros que los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

---

<sup>12</sup> En su demanda transcribe el texto “**Derecho Penal** de Griselda Amuchategui Requena, investigadora y docente de la UNAM, aludiendo que el consejo general debió atender tales criterios.

<sup>13</sup> Procedimiento contenido del artículo 264 al 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>14</sup> Reglamento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el acuerdo de clave ACG-IEEZ-063/IV/2009 y, cuyo procedimiento se encuentra del artículo 109 al 125.

<sup>15</sup> En lo sucesivo se le denominará *Reglamento*.

I. Los informes financieros que se presenten al Instituto, serán revisados por la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección;

II. Si al momento de la revisión de los informes financieros la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección detectan la existencia de errores u omisiones en los mismos, realizarán las observaciones correspondientes y notificarán a los partidos políticos que hubiere incurrido en ellos a efecto de que en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten las rectificaciones o aclaraciones que estimen pertinentes;

III. La Comisión notificará al partido político correspondiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que los subsane;

IV. La Comisión notificará al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas, antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días que la Comisión tiene para elaborar el dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General; y

V. Concluida la revisión de los informes financieros la Comisión, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización y la Dirección elaborará el proyecto de dictamen que someterá a la consideración del Consejo General.”

Luego, si de dicha revisión se advierte que los partidos políticos incurren en las infracciones contenidas en el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el instituto procederá a imponer alguna de las sanciones administrativas a establecidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, de la citada ley:

**“ARTÍCULO 276-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I. Respecto de los partidos políticos:**

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña,
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos. [...]"

Pero dicha facultad punitiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no es absoluta, ni puede ser arbitraria, pues deberá sujetarse a los parámetros de individualización de la sanción que establece el numeral 4, del citado artículo legal, mismo que a continuación se transcribe:

**“4. Para la individualización de las sanciones**, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y

VIII. Otras agravantes o atenuantes.”

Como se advierte de la disposición transcrita, la autoridad responsable tiene establecido el proceso de revisión de los informes financieros que rinden los partidos políticos; los términos para su presentación y revisión, los elementos que debe analizar para la calificación de la falta y los que tiene que considerar al individualizar la sanción y, *en ninguno de ellos, se prevé que deba tomar en cuenta la teoría del delito o los criterios de los teóricos de la materia criminal*, pues precisamente para ello se aprobó el Reglamento, cuyo objeto fue <sup>16</sup>, en primer lugar, establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la presentación de sus informes financieros ante la autoridad administrativa electoral a efecto de dar cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban y, en segundo lugar, establecer las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las funciones de control, vigilancia, revisión y fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente, pues si en la resolución combatida la responsable no hizo un análisis de la teoría del delito ni los criterios de los teóricos de la materia criminal, es porque no tenía obligación de hacerlo, y en cambio sí se sujetó al procedimiento que le establece la legislación aplicable<sup>17</sup>, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora, los puntos de agravio **2.2** y **2.3** devienen **inoperantes** porque se apartan totalmente de la materia de estudio del

---

<sup>16</sup> **Artículo 1.** El Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad.

Asimismo, este Reglamento establece las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las funciones de control, vigilancia, revisión y fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos de las precampañas y campañas electorales.”

<sup>17</sup> Esto puede corroborarse del estudio individualizado, fundado y motivado que realizó de cada una de sus cinco irregularidades de fondo, visible de la foja 387 a la 585 de la resolución impugnada.

presente asunto y no están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sostienen la decisión impugnada.

Efectivamente, como ha quedado previamente establecido, el acto impugnado en este asunto es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de los informes financieros del origen, monto y destino del **financiamiento para actividades ordinarias y específicas** del ejercicio fiscal dos mil diez.

La pretensión del actor es que le sean disminuidas las multas de \$135,957.81, \$16,395.47, \$714.99, \$104,426.05 y \$52,630.33 que la autoridad responsable le impuso por uso indebido del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas de tal ejercicio fiscal.

De manera que, para alcanzar su pretensión, los agravios del Partido de la Revolución Democrática tendrían que estar encaminados a desvirtuar las razones y motivos que tuvo la responsable al imponerle dichas multas.

Sin embargo, contrario a atacar alguna de las consideraciones en que la responsable sustenta su decisión, el recurrente *se aparta totalmente de la materia de litigio* y **se inconforma** de cuestiones atinentes a sus informes de **financiamiento público para gastos de campaña** de lo cual en el acto impugnado no se menciona nada.

Esto es así, porque una de sus inconformidades es que se le aplicó incorrectamente la ley electoral, porque lo sancionó por haber violentado el artículo 265 referente a las infracciones de partidos políticos y que no tomó en cuenta ni el artículo 266, relativo a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos por exceso del tope de gastos de precampaña o

campaña, ni el artículo 267 referente a las infracciones de los ciudadanos, afiliados y dirigentes de los partidos políticos.

Como se hace patente de esta queja, nada tiene que ver con las irregularidades por las que se le sancionó en la resolución impugnada, y es cierto que se le sancionó por violentar el artículo 265 de la ley electoral, pero no podía ser de otra manera, pues es en tal artículo en el que se prevén las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, entre las que se encuentran las de las fracciones XI y XVI que establecen las conductas por las que, en el caso concreto, se le sancionó al Partido de la Revolución Democrática, como en seguida se muestra:

**ARTÍCULO 265.** Los partidos políticos, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

[...]

**XI.** El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

**XIV.** El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y

[...]

Evidentemente que no podía tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 266, 267 o ningún otro, porque en cada artículo se establecen las infracciones en que cada sujeto infractor puede incurrir<sup>18</sup> y si en el caso se trata de un partido político, obviamente ese era el artículo que le era legalmente aplicable.

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 266.** Infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos; **ARTÍCULO 267.** Infracciones de los ciudadanos, afiliados y dirigentes de los partidos políticos; **ARTÍCULO 268.** Infracciones de los observadores electorales y sus organizaciones; **ARTÍCULO 269.** Infracciones de autoridades o servidores públicos; **ARTÍCULO 270.** Infracciones de los Notarios Públicos; **ARTÍCULO 271.** Infracciones de los extranjeros; **ARTÍCULO 272.** Infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; **ARTÍCULO 273.** Infracciones de organizaciones ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales; **ARTÍCULO 274.** Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales, y **ARTÍCULO 275.** Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión.

De igual manera, nada tiene que ver con la litis su aseveración de que se aplicó equivocadamente el principio de la *culpa invigilando* al señalarlo como único sujeto infractor, porque, de entrada, en la resolución ningún pronunciamiento se hace en torno a este principio y, aunado a ello, es correcto que el partido sea el único sujeto infractor en razón de que el financiamiento para actividades ordinarias y específicas se le entrega a los partidos políticos y, por ende, son éstos los que deben responder por el adecuado manejo y aplicación del mismo.

Igualmente ocurre con su motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable fue omisa en valorar los argumentos que la Sala Superior ha hecho del citado principio en las resoluciones SUP-RAP-219/2009 y SUP-RAP-176/2010 y, que al no incluir esas consideraciones<sup>19</sup>, el análisis de la sentencia es por demás limitado pues, desde su óptica, si hubiera tomado en cuenta la *culpa in vigilando*, no habría determinado que se trató de un solo responsable.

Como ya se expuso, en tratándose del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados a un partido político para sus actividades ordinarias y específicas, éste es el **directamente responsable** de cumplir con las reglas para el **debido manejo de tal recurso**, de ahí que sea conforme a derecho, que si de la revisión de los informes financieros entregados por el partido recurrente la autoridad fiscalizadora advirtió irregularidades sólo se le haya sancionado al actor.

En ese tenor, si la autoridad responsable no incluyó ningún análisis de la *culpa in vigilando* en la resolución impugnada, es porque esta figura sólo aplica en los casos de **responsabilidad**

---

<sup>19</sup> El partido recurrente transcribe una parte de cada una de las citadas resoluciones, afirmando que esa parte de las ejecutorias debió analizarla el Instituto.

**indirecta** de los partidos políticos, consistente en las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al **incumplir su deber de vigilancia** respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar las medidas necesarias para que la inhiban<sup>20</sup> y, en el particular, ninguna de las sanciones controvertidas tiene que ver con este tipo de infracciones, sino que sus multas fueron el resultado del incumplimiento de su obligación directa de manejar debidamente el financiamiento público que le fue otorgado en el ejercicio fiscal dos mil diez para actividades ordinarias y específicas.

A la misma conclusión se arriba, respecto de su agravio relativo a una supuesta falta de valoración de las pruebas que ofreció para demostrar cuáles ciudadanos, con nombre y apellidos hicieron aportaciones para la campaña dos mil diez, sostiene el recurrente, que con las documentales que aportó, se acreditaba que hubo varios actores en las violaciones a la ley y, que aún con eso se determinó que fue el único responsable, pues es evidente que en este punto también se aparta totalmente de la litis, pues ninguna de sus multas en controversia tiene que ver con irregularidades relativas a gastos de campaña.

En relatadas condiciones, es claro que los motivos de inconformidad 2.2 y 2.3 **no se encuentran encaminados a combatir las consideraciones**, en que se sustenta el fallo sujeto a revisión **por lo que**, independientemente de lo correcto o incorrecto de ellas, **es evidente que las mismas deben seguir rigiendo su sentido**, pues conforme al principio de *estricto derecho* que rige al Recurso de Revisión, obliga a que el partido disconforme con una resolución demuestre su ilegalidad, por lo

---

<sup>20</sup>Al respecto, véanse la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado diversos criterios en cuanto al tratamiento de la culpa *in vigilando* de los partidos políticos, las que han quedado plasmadas en criterios de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; y PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

que, se insiste, si el recurrente formuló sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución combatida, los mismos devienen **inoperantes** y, en tal virtud, permanecen subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo para imponer las multas.

Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis*, la tesis que dispone:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>21</sup>

Finalmente, el agravio número **3** resulta **infundado** porque no es verdad la afirmación que aduce el actor para sostener que la multa es desproporcionada.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731

Del agravio en estudio se desprenden diversos puntos a dilucidar:

- Que la multa de \$310,124.64 se impuso incorrectamente porque la responsable sin tomar en cuenta la nueva fórmula de financiamiento establecida en la reforma local aseguró “que al Partido de la Revolución Democrática en dos mil quince se le asignarían \$12,471,793.39 de financiamiento público por ser la cantidad que de manera ordinaria se le había asignado”.
- Que al individualizar la sanción debió considerar que el próximo año solo recibirá aproximadamente \$6,448,852.00 de financiamiento público y, que al no hacerlo, su multa es desproporcionada.
- Que la multa representará un 5% de su financiamiento de dos mil quince y que esa situación lo colocará en desventaja con los demás partidos políticos.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional es infundado el agravio por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es incorrecto lo expuesto por el actor en el sentido de que se le haya impuesto una multa de \$310,124.64, pues como ya se ha comentado al Partido de la Revolución Democrática se le impusieron cinco multas por las cantidades de \$135,957.81, \$16,395.47, \$714.99, \$104,426.05 y \$52,630.33 y, aunque el partido recurrente tiene la carga de combatir las multas una a una de manera individualizada, lo cierto es, que de la suma de las citadas multas se obtiene la cantidad expresada por el recurrente, de manera que con esos elementos es posible para este tribunal deducir que se está refiriendo a que la supuesta violación se cometió en cada uno de los estudios de individualización de la sanción.

De igual modo, es errónea su alegación de que la autoridad responsable haya asegurado que en dos mil quince al Partido de la Revolución Democrática se le asignarían \$12,471,793.39 de financiamiento público por ser la cantidad que de manera ordinaria

se le había asignado porque de una cuidadosa revisión realizada por este órgano jurisdiccional *en ninguna parte de la resolución impugnada la responsable dijo tal cosa*, como desafortunadamente lo afirma el recurrente; en los únicos apartados que hizo referencia al financiamiento del partido fue en el que valora la situación socioeconómica del infractor y al medir porcentualmente el impacto que podría tener en su capacidad económica, lo cual, de manera textual fue:

Multa	Situación socioeconómica del infractor	Impacto en su capacidad económica
<p>\$135,957.81</p>	<p>“El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.</p> <p>En ese tenor, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado partido político mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/2014, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, <b>se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de 12,108,537.29</b> (Doce millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete pesos 29/100 M.N.)</p> <p>Aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coaliciones.”</p>	<p>Se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravosa no resulta desproporcionada en razón de que al confrontarla con el financiamiento público que recibirá en este ejercicio fiscal por \$12,108,537.29, no se afectaría su patrimonio porque la multa impuesta equivale al <b>1.12283%</b></p> <p>Por tanto, la multa no pondrá en riesgo la subsistencia, la operancia, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>
<p>\$16,395.47</p>	<p>“El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.</p> <p>En ese tenor, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado partido político mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/2014, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, <b>se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes,</b></p>	<p>Se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravosa no resulta desproporcionada en razón de que al confrontarla con el financiamiento público que recibirá en este ejercicio fiscal por \$12,108,537.29, no se afectaría su patrimonio porque la multa impuesta equivale al <b>0.013540%</b></p>

	<p><b>correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de 12,108,537.29</b> (Doce millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete pesos 29/100 M.N.)</p> <p>Aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coaliciones.”</p>	<p>Por tanto, la multa no pondrá en riesgo la subsistencia, la operancia, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>
<p><b>\$714.99</b></p>	<p>“El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.</p> <p>En ese tenor, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado partido político mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/2014, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, <b>se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de 12,108,537.29</b> (Doce millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete pesos 29/100 M.N.)</p> <p>Aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coaliciones.”</p>	<p>Se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravosa no resulta desproporcionada en razón de que al confrontarla con el financiamiento público que recibirá en este ejercicio fiscal por \$12,108,537.29, no se afectaría su patrimonio porque la multa impuesta equivale al <b>0.00590%</b></p> <p>Por tanto, la multa no pondrá en riesgo la subsistencia, la operancia, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>
<p><b>\$104,426.05</b></p>	<p>“El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.</p> <p>En ese tenor, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado partido político mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/2014, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, <b>se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de 12,108,537.29</b> (Doce millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete pesos 29/100 M.N.)</p> <p>Aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con</p>	<p>Se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravosa no resulta desproporcionada en razón de que al confrontarla con el financiamiento público que recibirá en este ejercicio fiscal por \$12,108,537.29, no se afectaría su patrimonio porque la multa impuesta equivale al <b>0.86242%</b></p> <p>Por tanto, la multa no pondrá en riesgo la subsistencia, la operancia, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>

	los límites que prevé la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coaliciones.”	
\$52,630.33	<p>“El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.</p> <p>En ese tenor, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado partido político mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/2014, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, <b>se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de 12,108,537.29</b> (Doce millones ciento ocho mil quinientos treinta y siete pesos 29/100 M.N.)</p> <p>Aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coaliciones.”</p>	<p>Se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravosa no resulta desproporcionada en razón de que al confrontarla con el financiamiento público que recibirá en este ejercicio fiscal por \$12,108,537.29, no se afectaría su patrimonio porque la multa impuesta equivale al <b>0.43465%</b></p> <p>Por tanto, la multa no pondrá en riesgo la subsistencia, la operancia, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>

Como puede constatarse claramente, **en ninguna parte de la individualización de sus multas, la autoridad responsable mencionó que el Partido de la Revolución Democrática fuera a recibir en dos mil quince \$12,471,793.39**, lo único que al respecto dijo fue, que tenía claro que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituía un elemento esencial para el desarrollo de sus actividades y así poder cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados y, que por ello, en cada una de sus multas cuidaría no afectar de manera grave su capacidad económica y tomaría en cuenta el financiamiento público que se le asignó para sus actividades ordinarias en dos mil catorce, mismo que fue por la cantidad de 12,108,537.29<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Esto lo sustentó con el acuerdo **ACG-IEEZ-001/2014**, emitido por el Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce.

Entonces, es desacertada la alegación del actor porque el Consejo General no expuso que atendiendo a lo ordinario el partido inconforme fuera a recibir en dos mil quince \$12,471,793.39, sino que lo único que hizo fue cumplir con su obligación de evaluar su capacidad económica atendiendo a circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción, lo cual es correcto porque de esa manera se garantiza el principio de **seguridad jurídica**<sup>23</sup> previsto por el artículo 16 constitucional.

Además, en cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada<sup>24</sup>, que este aspecto es relativo al *conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente **al momento de individualizar la sanción***, y, que sería ilegal aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

En esos mismos términos, ha sostenido que tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y

---

<sup>23</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." 9ª Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2006, tomo XXIV, p. 351, número de registro IUS 174094.

<sup>24</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en los SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-116/2013, así como en el reciente SUP-RAP-45/2014.

desproporcionado; en consecuencia, necesariamente **se deberá tomar en cuenta la capacidad económica actual del infractor**, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

De ahí que, se equivoca el actor al decir que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas estaba obligado a tomar en cuenta el financiamiento público que “*aproximadamente*” recibiría en dos mil quince, pues si bien es cierto que existe una reforma a través de la cual fue modificada la fórmula de para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, también lo es que se trata de un acontecimiento futuro e incierto en el cual no podría apoyar su decisión la responsable porque estaría vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en toda determinación de la autoridad electoral.

Por consiguiente, existen razones fundamentales para concluir que fue acertado el criterio de la autoridad responsable al individualizar la sanción consistente en cuenta las condiciones socioeconómicas actuales del infractor, a saber:

- Con su actuar se garantizan los principios de certeza y seguridad jurídica;
- Acorde a los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el instituto está obligado a tomar en cuenta la condición socioeconómica que tenga el infractor al momento en que se imponga la sanción;
- Aun cuando fuera posible tomar en cuenta un acontecimiento futuro, a la fecha del dictado de la resolución, no se encontraban colmados los requisitos indispensables para calcular con

precisión el financiamiento público que obtendrán los partidos políticos el próximo año<sup>25</sup>.

Por otra parte, es incorrecto que la resolución impugnada haya transgredido el principio de proporcionalidad<sup>26</sup>, en razón de que en el derecho administrativo sancionador este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; la proporcionalidad persigue la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto, pues como ya se dijo, el principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento jurídico aplicable.

En la especie, no se puede considerar vulnerado el citado principio, en razón de que la autoridad sancionadora se apegó totalmente a las reglas y criterios que le fueron establecidos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento, porque para llegar a la conclusión de imponer las multas impugnadas, en cada caso, una vez que tuvo por acreditadas las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática realizó un análisis individualizado, mismo que esquemáticamente fue de la siguiente manera:

---

<sup>25</sup> La fórmula para calcular el financiamiento público que habrá de entregarse a los partidos políticos contiene factores tales como, una determinada fecha de corte del padrón electoral local y un porcentaje del **salario mínimo** vigente en el estado en ese momento.

<sup>26</sup> Acorde con la jurisprudencia 62/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

I. Para la **calificación de la falta** demostrada, realizó un examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) La comisión dolosa o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) el valor jurídico tutelado y de los efectos que pudieron producirse
- f) Reiteración de la infracción.
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

II. Para la **individualización de la sanción** analizó los elementos siguientes:

- a) La calificación de la falta cometida.
- b) La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

III. Para determinar cuál era la sanción que debía imponer a cada infracción, la autoridad responsable examinó el catálogo de sanciones contenido en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y consideró que *la multa*, era la sanción idónea para las faltas cometidas por el actor.

IV. Al imponer cada multa<sup>27</sup>, ponderó las agravantes y atenuantes de cada una de las infracciones así como las circunstancias objetivas y subjetivas en cada caso.

Por tanto, no se puede considerar vulnerado el principio de proporcionalidad cuando el Consejo General tomo en consideración de manera razonada y motivada todos los elementos antes mencionados y, el actor se limita a atacar sólo

---

<sup>27</sup> \$135,957.81, \$16,395.47, \$714.99, \$104,426.05 y \$52,630.33

uno de ellos –la condición socioeconómica del infractor- y ni siquiera en este elemento pudo demostrar que la responsable hubiese actuado de manera ilegal.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor en su aseveración de que el total de sus multas equivaldrá a un 5% de su financiamiento y que esa situación lo colocará en desventaja con los demás partidos políticos, porque como ya quedó expuesto, por certeza y seguridad jurídica de las determinaciones, lo correcto es que se al momento de la imposición de sanciones se tome en cuenta la situación socioeconómica actual del infractor y no una futura.

Por consiguiente, el total de sus multas representan tan sólo un **2.436%** de su financiamiento que para gasto ordinario se le otorgó en este año, como se muestra en el siguiente cuadro:

Nº	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción	Condición Económica atendiendo a su financiamiento 2014 <b>\$12,108,537.29</b>
1	No cumplió con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar por un monto de <b>\$543,831.22</b>	\$543,831.22	\$135,957.81	1.122%
2	No justificó el pago de un servicio por un monto de <b>\$27,031.39</b>	\$27,031.39	\$16,395.47	0.013%
3	No presentó documentación que amparara las erogaciones de <b>\$1,429.99</b>	\$1,422.99	\$714.99	0.005%
4	No acreditó que destinó el total del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.  Sólo acreditó que destinó para ese fin \$33,212.00 y omitió demostrar los restantes <b>\$417,704.21</b>	\$417,704.21	\$104,426.05	0.862%
5	No demostró aplicar el 3% de financiamiento para actividades específicas. Sólo acreditó que destinó para ese fin \$240,394.88 y omitió demostrar los restantes <b>\$210,521.33</b>	\$210,521.33	\$52,630.33	0.434%
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,200,511.14</b>	<b>\$310,124.65</b>	<b>2.436%</b>

En tal sentido, si sus multas representan un 1.12283%, 0.013540%, 0.00590%, 0.86242% y 0.43465%, respectivamente, del monto total de las prerrogativas que recibió el Partido de la Revolución Democrática este año para sus actividades ordinarias, es obvio que sus multas no son de carácter gravoso como lo pretende hacer creer el recurrente, pues esos porcentajes en forma alguna pueden representar un impacto grave en sus actividades a grado tal que lo deje inviable en el estado como lo dice en su demanda; de ahí que atendiendo a su capacidad económica, las multas impuestas no afectan su operación ordinaria, ni lo colocan en estado de desigualdad con el resto de los partidos políticos.

Lo anterior, porque de la resolución se desprende que los demás partidos políticos <sup>28</sup> también fueron sancionados por las irregularidades que cada uno cometió, y ninguno de ellos impugnó la resolución, de manera que todos en igualdad de condiciones estarán pagando conforme a derecho las multas que les fueron impuestas por sus irregularidades con el financiamiento de actividades ordinarias y específicas de dos mil diez.

Además no puede haber desigualdad, si la responsable al individualizar la sanción, con todos los partidos políticos tomó en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias de este año como parámetro de condición socioeconómica del infractor; y aunado a ello, la nueva fórmula de financiamiento a que se refiere el recurrente, será aplicable para todos los partidos políticos, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

En consecuencia, ante lo inoperante de unos agravios y lo infundado de otros, lo procedente es confirmar la resolución

---

<sup>28</sup> A excepción de Movimiento Ciudadano, pues de la página 4 de la resolución, se advierte que dicho instituto político no tuvo ninguna irregularidad en sus informes financieros de actividades ordinarias y especiales del ejercicio fiscal dos mil diez.

impugnada en virtud de que el actor no logró demostrar la supuesta ilegalidad en la imposición de sus multas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez. .

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio, que para tal efecto señaló en su recurso; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; agregando, en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 25; 26, fracción II; y 28 de la *Ley de Medios*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO**  
**CASANOVA**  
MAGISTRADO

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, dictada dentro del Recurso de Revisión de clave TEZ-RR-003/2014. Day fe.